



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

RESOLUCION NO. 290

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio es el organismo regulador del sub-sector de los hidrocarburos y, en virtud de ello, tiene a su cargo todo lo relativo a la importación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas, procedimientos y precios razonables que garanticen el normal abastecimiento de estos productos en el mercado nacional;

CONSIDERANDO: Que en la medida en que avanzan las nuevas tecnologías, en la producción de vehículos y equipos, también se perfeccionan sus mecanismos y sus sistemas de combustión, reduciendo eficazmente las emisiones contaminantes del medio ambiente y requiriendo combustibles más refinados con menos contenido de azufre y otros elementos corrosivos que pueden afectar la operación óptima de sus motores;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de diferentes convenciones internacionales, ratificándolas, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, donde el país se compromete a realizar acciones que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), que contribuyen al calentamiento global y afectan la capa de ozono;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad sólo existen en el mercado nacional dos tipos de Gasoil, los cuales contienen cantidades de azufre que sobrepasan los requerimientos y exigencias de las nuevas tecnologías aplicadas a los vehículos modernos, afectando la operación y rendimiento de sus motores y reduciendo significativamente su vida útil, siendo objetados por los fabricantes y compradores que resultan afectados por la reducción de los períodos de garantías de los productores;

CONSIDERANDO: Que frente a los requerimientos de la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc. (ACOFAVE), y de diferentes distribuidores e importadores de vehículos, la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), procedió a estudiar y analizar el gasoil utilizado actualmente, sometiendo los resultados obtenidos, al Comité Técnico de Trabajo de Productos de Derivados del



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Petróleo, a los fines de formular la Norma Técnica que establece las especificaciones del gasoil con un contenido de azufre que no excederá los 15 ppm en masa, la cual fue finalmente aprobada por la Comisión Nacional de Normas Técnicas Dominicanas, como NORDOM No.415, Tercera Revisión, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTAS: Las solicitudes formuladas por la Asociación de Concesionarios de Fabricantes de Vehículos, Inc., las empresas importadoras y distribuidoras de combustibles autorizadas, en lo relativo a permitir la importación, distribución y comercialización de **GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM**, para suplir el mercado nacional, como opción alternativa para los vehículos que utilizan este tipo de combustible;

VISTO: El Decreto No. 3336, de fecha trece (13) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), que pone a cargo del Ministerio de Industria y Comercio el control de los precios y márgenes de comercialización del petróleo y sus derivados;

VISTA: La Norma NORDOM No.415 Tercera Revisión 2012, emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, Tercera Revisión, de fecha veinticinco (25), de julio de dos mil doce (2012).

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, como al efecto **AUTORIZA**, a las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de productos derivados del petróleo que cuenten con las licencias correspondientes expedidas por el Ministerio de Industria y Comercio, a importar, distribuir y comercializar, **GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM**, que cumpla con los



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

requerimientos y especificaciones establecidos en la Tabla No. 3 (Requisitos para el GASOIL ÓPTIMO), de la Norma Dominicana NORDOM No.415, Tercera Revisión 2012, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), emitida por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad, que se señala a continuación:

Combustible Diesel (Gasoil tipo óptimo)	Unidades	Especificación Gasoil de 15 mg/kg de azufre		Método Analítico ASTM
		Mínimo	Máximo	
Densidad @ 15 °C	kg/l	0.820	0.870	D-1298/D-4052
Gravedad API a 15.6 °C		Reportar	Reportar	D-1298/D-4092
Color ASTM			3.5	D-1500
Color (añadido)		Rojo	Rojo	
Índice de Cetano		45		D-976
Viscosidad Cinemática @ 37.8 °C	cSt	1.95	5.00	D-445
Punto de Turbidez	°C		10	D-2500
Azufre	mg/kg (ppm peso)		15	D-2622/ D-5453
Corrosión a Lámina de Cobre (3 horas @ 100 °C)			No.1	D-130
Agua por destilación	% Vol		0.05	D-95
Carbón Conradson	% Peso		0.05	D-189
Sedimento	% Peso		0.01	D-473
Cenizas	% Peso		0.01	D-482
Número Ácido Total	mg KOH/g		0.70	D-974



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Punto de Inflamación PMCC	de °C	55		D-93
Destilación ASTM 50% Recuperado	Vol. °C		Reportar	D-86
95% Recuperado @	Vol °C	360	360	D-86
Punto Final Residuo	°C		Reportar	D-86
Residuo	% Vol.		2.0	D-86

ARTICULO SEGUNDO: Los elementos de costos que integrarán la fórmula del Precio de Paridad de Importación del **GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM**, serán los siguientes:

1. Precio Fob Platt's del Golfo de los EE. UU. (Ultra Low Sufur Diesel).
2. Flete a establecer por el MIC basados en US Gulf Coast al área del Caribe-Workscale.
3. Prima aprobada, igual a los demás Gasoils.
4. Cargo por Manejo de Terminal RD\$2.50 por Galón.
5. Costos Bancarios, igual a los demás Gasoils.
6. Otros costos, igual a los demás Gasoils.
7. GAL., igual a los demás Gasoils.
8. Tasa Cambiaria, la que se establezca para los demás combustibles.
9. Seguro Marítimo, igual a los demás Gasoils.
10. Impuestos, los aplicados en las leyes vigentes para los demás Gasoils.

ARTÍCULO TERCERO: Los Márgenes de Comercialización del **GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM**, que registrarán en el mercado nacional para las empresas distribuidoras y detallistas que decidan expender este combustible serán los siguientes:

1. Empresas Distribuidoras, RD\$7.60 por Galón.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

2. Transporte, igual a los demás Gasoils.
3. Empresas Detallistas, % del precio al público sin márgenes, igual que los demás Gasoils.

ARTÍCULO CUARTO: Las Empresas importadoras, distribuidoras y detallistas, aplicarán los precios oficiales calculados y notificados por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo a la metodología acostumbrada de forma semanal, a los fines de ser aplicados a los volúmenes vendidos en cada semana a los consumidores.

ARTÍCULO QUINTO: Las actividades de importación, distribución y comercialización del **GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM**, estarán sometidas a las especificaciones de calidad establecidas por la NORDOM No.415, Tercera Revisión 2012, bajo la fiscalización y supervisión del Ministerio de Industria y Comercio, a través de sus dependencias.

PÁRRAFO I: Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras del **GASOIL ÓPTIMO DE 15 MG/KG (15 PPM) DE AZUFRE MÁXIMO, MÉTODO ANALÍTICO ASTM**, que sean sorprendidas importando, distribuyendo o comercializando este tipo de combustibles sin cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por la NORDOM 415 Tercera Revisión 2012, serán pasibles de que el Ministro de Industria y Comercio disponga la suspensión de sus respectivas licencias de operación, por períodos de hasta 30 días, y en caso de reincidencia, el Ministro de Industria y Comercio podrá disponer la cancelación definitiva de sus licencias de operación.

PÁRRAFO II: La no observancia de las especificaciones técnicas de calidad de dicho combustible, con fines de defraudación al público consumidor, serán sancionadas con los mismos cargos y multas internas indemnizatorias que establece el Código Tributario y las demás normas y regulaciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, Refinería Dominicana de Petróleos PVD, S.A., a las empresas importadoras y distribuidoras mayoristas de combustibles autorizadas, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), así como su publicación en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución tendrá efectividad a partir de la fecha de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
Ministro de Industria y Comercio

